



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-619/2025 y acumulados

Tema: Insaculación pública de personas inscritas ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial

HECHOS

- 1. Convocatoria.** En el marco del PEE 2024-2025, el 04 de noviembre el CEPJF publicó la Convocatoria pública para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025.
- 2. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos.** En su oportunidad, el CEPJF publicó la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.
- 3. Primer JDC.** Dos de las personas actoras impugnaron el dictamen que las consideró inelegibles. El 22 de enero de 2025 la Sala Superior revocó dicha determinación y ordenó al CEPJF incluirlas en la lista para que se valorara su idoneidad.
- 4. Incidente oficioso y de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-8/2025 y acumulados.** El 27 de enero, la Sala Superior determinó que no se llevaría a cabo la etapa de valoración de la idoneidad de las personas aspirantes, y ordenó a la Mesa Directiva del Senado insacular los perfiles de acuerdo con los listados y nombres que fueron avalados por el CEPJF, y los que la Sala Superior ordenó incluir en esa lista.
- 5. Insaculación.** El 30 de enero, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el CEPJF, en donde las personas actoras no resultaron insaculadas.
- 6. Demanda.** Inconformes, el 31 de enero, mediante juicio en línea, las personas actoras presentaron, respectivamente, su demanda.

JUSTIFICACIÓN

Pretensión

De acuerdo con las demandas presentadas, la pretensión de la parte actora es: se integre a la parte actora en la lista de personas insaculadas para el cargo de Juez de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México; en otro caso, que se ordene a la Mesa Directiva realizar nuevamente la insaculación y finalmente, en dos casos, que se les incluya en el listado de personas insaculadas por la Mesa Directiva del Senado de la República.

Decisión

Para el caso, **se desechan las demandas por inviabilidad de los efectos pretendidos** de las personas promoventes.

- Ante la disolución del CEPJF por motivo de su renuncia, mediante la resolución incidental **SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados** se ordenó que **la Mesa Directiva del Senado fuera quien elaborara lineamientos y ejecutara un procedimiento de insaculación** para seleccionar a las personas candidatas postuladas por parte del CEPJF.
- **La Mesa Directiva del Senado, dando cumplimiento a lo ordenado, ya realizó el proceso de insaculación** mediante el cual se integraron las listas de personas candidatas a un cargo dentro de la judicatura, postuladas por el CEPJF.
- Al día que se dicta la presente sentencia, **el CEPJF ha quedado disuelto** por las razones antes mencionadas y **la Mesa Directiva del Senado ha cumplido con lo ordenado** por la SS, supuestos que abonan al argumento de la inviabilidad de los efectos pretendidos.

Conclusión: Se desechan las demandas **por inviabilidad de los efectos pretendidos**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-619/2025 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha**, por **inviabilidad** de los efectos pretendidos, las demandas presentadas por tres personas **aspirantes inscritas ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación**, a fin de controvertir el procedimiento de insaculación pública realizado por la **Mesa Directiva del Senado de la República**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

CEPJF o Comité:	Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Mesa Directiva o responsable:	Mesa Directiva del Senado de la República.
Parte actora:	Alfredo Adair Valdez Ortiz, Marco Antonio Gaytán González, Patricia Viridiana Vilches Domínguez y Moisés Manuel Romo

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo, Gabriel Domínguez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada, Héctor Floriberto Anzures Galicia.

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

	Cruz, en su calidad de aspirantes a un cargo dentro del poder judicial.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE.

3. Convocatoria y registro. El cuatro de noviembre de la misma anualidad, el Comité de Evaluación publicó la Convocatoria en la que ambas personas actoras se registraron para participar.

4. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos. En su oportunidad, el CEPJF publicó la respectiva lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

5. Primer juicio de la ciudadanía². Las personas actoras Alfredo Adair Valdez Ortiz y Marco Antonio Gaytán González impugnaron, respectivamente, el dictamen que las consideró inelegibles por no haber presentado la carta protesta en los términos solicitados.

El veintidós de enero de dos mil veinticinco³ Sala Superior revocó dicha determinación y ordenó al CEPJF incluirlas en la lista para que se valorara su idoneidad.

² La demanda de Alfredo Adair Valdez Ortiz se registró con el expediente SUP-JDC-210/2025 y se resolvió de manera acumulada en el SUP-JDC-21/2025; la demanda de Marco Antonio Gaytán González se registró con el expediente SUP-JDC-174/2025 y se resolvió de manera acumulada en el SUP-JDC-23/2025.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



6. Incidente oficioso y de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-8/2025 y acumulados. El veintisiete de enero del presente año esta Sala Superior resolvió el referido incidente oficioso y de incumplimiento en el que determinó, en lo que interesa, que no se llevaría a cabo la etapa de valoración de la idoneidad de las personas aspirantes, y ordenó a la Mesa Directiva del Senado insacular los perfiles de conformidad con los listados y nombres que fueron avalados por el Comité, y los que por determinación de esta Sala Superior se ordenó incluir en esa lista.

7. Insaculación. El treinta de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el CEPJF, en donde las personas actoras no resultaron insaculadas.

8. Demandas. Inconformes con lo anterior, el treinta y uno de enero del presente año las personas actoras presentaron, respectivamente, demanda de juicio de la ciudadanía a través del sistema de juicio en línea.

9. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-619/2025, SUP-JDC-770/2025, SUP-JDC-788/2025 y SUP-JDC-906/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, toda vez que se controvierte un acto relacionado con la integración de los listados de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras⁴.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los medios de impugnación objeto de estudio al existir conexidad en la causa y por economía procesal, toda vez que se

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

controvierten actos relacionados con los listados de personas que participarán como candidatas en el PEE.

En consecuencia, los expedientes **SUP-JDC-770/2025**, **SUP-JDC-788/2025** y **SUP-JDC-906/2025** se deben acumular al diverso **SUP-JDC-619/2025** porque éste fue el primero que se recibió en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1445/2024 y acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, los presentes medios de impugnación son improcedentes **por inviabilidad de los efectos pretendidos**.

2. Justificación.

a. Marco normativo

La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁵, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como

⁵ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.



consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁶.

b. Contexto

El En cumplimiento a lo ordenado en el incidente del SUP-JDC-8/2025 y acumulados de veintiocho de enero la Mesa Directiva publicó en la gaceta parlamentaria del Senado el acuerdo que determinó las reglas para llevar a cabo la insaculación.⁷

En primer lugar, se determinó que para ese efecto se tomarían como base los listados de los cargos a renovar previstos en la convocatoria, de las personas elegibles publicados por el CEPJF el 15 de diciembre y los de las personas que esta Sala Superior ordenó incluir.

De igual forma se estableció que la insaculación correspondiente tendría lugar el treinta y uno de enero siguiente, fecha acorde con lo ordenado por esta Sala Superior considerando que no se ordenó un día específico al Senado para ese efecto.

c. Caso concreto.

El actor del **expediente SUP-JDC-619/2025 pretende** que se le integre en la lista de personas insaculadas para el cargo de Juez de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, a fin de que aparezca su nombre en las boletas de los comicios.

Cuestiona que los aspirantes que fueron incorporados con posterioridad, en cumplimiento a una sentencia de Sala Superior, debieron integrar el listado en orden alfabético con base en el primer nombre. Asegura que de haber sido así, su lugar en la lista con la que se realizó la insaculación hubiera resultado elegido.

⁶ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

⁷ Consultable en la siguiente liga: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-01-28-1/assets/documentos/Acuerdo_MD_Insaculaci%C3%B3n_28012025.pdf

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

El promovente del **SUP-JDC-770/2025 pretende** que esta Sala Superior ordene a la Mesa Directiva realizar nuevamente la insaculación, pues cuestiona la omisión de dicha autoridad de publicar las listas con las personas aspirantes a cada cargo, de modo que conocieran el número que les correspondía. Además, alega que –contrario a lo señalado por el presidente del Senado– las listas no eran visibles durante el proceso de insaculación.

Asimismo, el actor plantea que la insaculación no fue aleatoria, pues la persona encargada de realizar la insaculación, en reiteradas ocasiones, fijaba la mirada al interior de la tómbola.

La actora del **SUP-JDC-788/2025 pretende** que se le incluya en el listado de personas insaculadas por la Mesa Directiva del Senado de la República.

Argumenta que durante el desahogo de la insaculación el presidente de la Mesa Directiva informó que existían siete vacantes para el cargo al que aspiraba y que solo se registraron cuatro, sin embargo, sostiene que tal manifestación es errónea, pues no se le mencionó, lo que –además– afecta su derecho a la paridad, por lo que, al existir un número de vacantes libres, procede que se le registre para participar en la contienda.

Finalmente, el actor del **SUP-JDC-906/2025 pretende** se le incluya en el listado de personas insaculadas, esencialmente porque se duele de que el Comité de Evaluación del Poder Judicial no ha resuelto su recurso de inconformidad presentado en contra del dictamen de no elegibilidad.

Alega que, al estar pendiente dicha resolución, se le impidió de forma injustificada acceder al listado de personas idóneas que fueron sometidas a la insaculación pública.



Ahora bien, a la fecha del dictado de la presente resolución, constituyen hechos notorios⁸:

1) Que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante resolución incidental dictada en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados, ordenó que –en cumplimiento sustituto a la sentencia principal– fuera la Mesa Directiva del Senado quien elaborara lineamientos y ejecutara un procedimiento de insaculación para seleccionar a las personas candidatas que habrán de ser postuladas por parte del referido CEPJF, y

2) La Mesa Directiva del Senado ya realizó el proceso de insaculación mediante el cual se integraron las listas de personas candidatas a un cargo dentro de la judicatura, postuladas por el indicado CEPJF.

En este orden, del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es que se les integre en las listas de personas insaculadas para el cargo al que se postularon, y que su nombre aparezca en las boletas de los comicios a celebrarse el uno de junio del presente año.

Lo anterior lo hace depender de que, en su consideración, la Mesa Directiva no siguió la metodología adecuada, así como que no siguió el orden alfabético previamente aprobado y que de haberlo hecho, hubieran resultado insaculados.

Por lo tanto, procede desechar las demandas ante la solicitud de que la parte actora sea integrada al listado de candidaturas respecto del cual se registraron como personas aspirantes, pues aún de asistirles la razón, no podrían alcanzar su pretensión.

Esto, porque existen situaciones de hecho y de derecho que han

⁸ Lo precisado, se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGISTRARSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6207.

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

generado que su pretensión se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, la Mesa Directiva del Senado de la República ya realizó el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas ante el Comité que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura dentro del presente PEE.

Es decir, con motivo de la insaculación pública realizada, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del PEE, que torna inalcanzable la pretensión de las personas actoras, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión de la insaculación realizada por el Comité se ha ejecutado, de manera irreparable.

Aunado a lo anterior, igualmente es un hecho notorio que el veintisiete de enero las personas integrantes del Comité de Evaluación del Poder Judicial presentaron su renuncia ante la SCJN y, en esta misma fecha, la Sala Superior determinó⁹ que la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en cumplimiento sustituto, realizara la insaculación pública y remitiera la lista de personas insaculadas a la SCJN.

Es decir, al día que se dicta la presente sentencia, el Comité responsable ha quedado disuelto por motivo de su renuncia a la tarea constitucional encomendada y la Mesa Directiva del Senado ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior, supuestos que abonan al argumento de la **inviabilidad de los efectos prendidos** por las personas promoventes.

En este orden, se **desechan de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

⁹ SUP-JDC-8/2025 y acumulados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-619/2025 Y
ACUMULADOS**

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JDC-619/2025 Y
ACUMULADOS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN
EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA 619/2025 Y SUS ACUMULADOS.**

Formulo el presente voto particular, al diferir de la decisión de la mayoría de desechar la demanda de los juicios de la ciudadanía citados por la supuesta inviabilidad de efectos.

La sentencia resuelve respecto de diversos juicios en los que las personas promoventes impugnan su exclusión de la lista de aspirantes idóneos, algunas sabiendo que ya se pasó a la fase de insaculación, manifestando su inconformidad al haberseles impedido continuar en las siguientes fases del proceso electivo.

A. Consideraciones de la mayoría

La postura mayoritaria determina que las demandas deben desecharse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos al haberse realizado el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas ante el Comité responsable que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura dentro del presente proceso electoral.

Para la mayoría, con motivo de la insaculación pública realizada por el Comité de Evaluación responsable, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del proceso electivo, lo que desde su óptica torna inalcanzable la pretensión de las personas actoras, porque en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión de la insaculación realizada por el Comité se ha ejecutado de manera irreparable.

B. Razones de mi disenso



No coincido con dicho criterio, porque tal como señalé en votos previos¹⁰ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.¹¹

Para los efectos de la LGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹²

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada, por tanto, todas y cada una de las acciones que se desarrollan durante la preparación son

¹⁰ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.

¹¹ Artículo 497 de la LGIPE.

¹² Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹³

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede genera una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio, en consecuencia, no comparto que en este momento podamos plantear una inviabilidad de efectos.

¹³ Jurisprudencia 1/2002 de rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-619/2025 Y
ACUMULADOS**

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada, por lo que lo procedente era estudiar el fondo de los asuntos.

Esas son las razones que sostienen mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JDC-619/2025 Y
ACUMULADOS**

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-619/2025 Y SUS ACUMULADOS (NO SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DE LOS JUICIOS SUP-JDC-619/2025, SUP-JDC-770/2025 y SUP-JDC-906/2025 POR INVIABILIDAD DE EFECTOS, YA QUE LAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LAS PERSONAS ASPIRANTES SÍ SON REPARABLES; Y EL SUP-JDC-788/2025 DEBE DESECHARSE PERO PORQUE LA ACTORA NO TIENE INTERÉS JURÍDICO)¹⁴

Emito el presente **voto particular** respecto de los juicios **SUP-JDC-619/2025, SUP-JDC-770/2025 y SUP-JDC-906/2025¹⁵**, pues difiero del criterio mayoritario consistente en no revisar y desechar los juicios en los que diversas personas aspirantes a personas juzgadoras controvierten el proceso de insaculación que la Mesa Directiva del Senado de la República –en sustitución del Comité del Poder Judicial de la Federación– realizó para seleccionar a las candidaturas del Poder referido. En la sentencia aprobada se declaran improcedentes las demandas al considerar que las violaciones que las partes actoras alegan ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no pueden alcanzar su pretensión. Por lo tanto, existe una inviabilidad de efectos.

No comparto ni el sentido ni la argumentación de la sentencia aprobada por las siguientes razones sustanciales:

- a) Primero, no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, expresa o manifiesta para determinar sostener que las violaciones

¹⁴ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración de este voto, colaboraron Ares Isaí Hernández Ramírez y Rubí Yarim Tavira Bustos.

¹⁵ Cabe precisar que el actor de este juicio se queja de la indebida exclusión de la lista de personas idóneas que participarían en la insaculación pública, con base en la premisa de que nunca se resolvió el juicio de inconformidad por el que controvertió el dictamen de no elegible. Sin embargo, su juicio SUP-JDC-359/2029 sí fue resuelto de forma acumulada al SUP-JDC-18/2025 en el sentido de confirmar el dictamen de inelegibilidad.



son irreparables material o jurídicamente y que en consecuencia los efectos de una sentencia restitutoria son inviables.

- b) Segundo, la argumentación propuesta es contraria a precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de tribunales internacionales.
- c) Tercero, la determinación adoptada implica una denegación de justicia para las personas aspirantes.
- d) Cuarto, la decisión podría generar las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano.

En cuanto al **SUP-JDC-788/2025**, emito un **voto concurrente** porque estoy de acuerdo con que se debe desechar pero no por inviabilidad de efectos, sino porque la actora **carece de interés jurídico**, al no haberse registrado al proceso de selección de candidaturas convocado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal.

Para justificar el sentido de mi voto, a continuación, expondré la decisión mayoritaria y desarrollaré las razones de mi disenso.

1. Antecedentes relevantes

Estos asuntos están vinculados con el proceso de elección de personas juzgadoras en el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025. En estos casos, diversas personas aspirantes a personas juzgadoras reclaman ante esta Sala Superior el proceso de insaculación pública de las candidaturas del Poder Judicial de la Federación.

2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada determinó no revisar los casos y desechar los juicios por inviabilidad de efectos, al considerar que las violaciones que los actores alegan ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no pueden alcanzar su pretensión; esta conclusión se sostiene esencialmente en los siguientes argumentos:

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

- a) Los Comités cumplieron su objetivo y ya se disolvieron. La insaculación ya se llevó a cabo; circunstancia que impide reparar las violaciones que los actores alegan.
- b) Hay un cambio de etapa en el proceso electoral, toda vez que el cuatro de febrero era la fecha límite que tenían los comités para enviar a los poderes respectivos las listas de las candidaturas seleccionadas.
- c) Debe privilegiarse la continuidad del proceso y la definitividad de las etapas.

3. Razones de mi disenso con la sentencia

3.1. Voto concurrente: El Juicio SUP-JDC-788/2025 debió desecharse, pero porque la actora carece de interés jurídico.

La actora alega que, en el proceso de insaculación realizado por el Senado de la República en sustitución del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, se le excluyó indebidamente para el cargo de Jueza de Distrito en Materia Mixta del Decimosexto Circuito.

Basa su inconformidad en el hecho de que, en su momento presentó un juicio ciudadano (SUP-JDC-459/2025) para inconformarse con los acuerdos emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales suspendió la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, el cual se resolvió de forma acumulada al SUP-JDC-8/2025.

Es pertinente recordar que en dicho juicio SUP-JDC-8/2025, esta Sala Superior determinó revocar los acuerdos de suspensión. Y en resolución incidental de 27 de enero de 2025, se vinculó a la Mesa Directiva del Senado de la República para que efectuara la insaculación tomando en cuenta: a) el listado con los folios y nombres de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y que fueron avalados por el Comité de Evaluación responsable, y b) así como aquellas



personas que por determinación de esta Sala Superior haya ordenado incluirlos en la referida lista correspondiente.

No obstante, en el informe circunstanciado que el presidente del Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal rindió dentro del Juicio SUP-JDC-459/2025, informó que **Patricia Viridiana Vilches Domínguez no se registró ante ese Comité de Evaluación.**

Por tanto, **si la actora no se registró como aspirante ante ese Comité, su juicio debió desecharse por carecer de interés jurídico para impugnar su supuesta exclusión de la insaculación realizada por el Senado de la República –en sustitución del Comité del Poder Judicial–.**

Lo anterior es así porque, el interés jurídico es la manifestación procesal de un derecho subjetivo que habilita a su titular para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar su tutela, por supuestamente haber sido afectado por un acto de autoridad. Su existencia presupone, entonces, **1) un derecho subjetivo y 2) un acto de autoridad con la aptitud de haberlo afectado**¹⁶.

En el contexto de los procesos abiertos de selección de las candidaturas convocados por los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión, la existencia de un derecho subjetivo depende de que se corrobore que la persona que alega un acto en su contra, por parte de uno de los Comités, efectivamente se hayan registrado como aspirante, lo cual no sucedió en el caso.

De ahí que, con base en lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, los cuales prevén que todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico

¹⁶ Ver la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

es improcedente y debe desecharse¹⁷, concluyo que este juicio debió desecharse por esta razón y no por inviabilidad de efectos. **Por esa razón emito un voto concurrente en este juicio.**

3.2. Voto particular: En los juicios SUP-JDC-619/2025, SUP-JDC-770/2025 y SUP-JDC-906/2025 no se actualiza la improcedencia por inviabilidad de efectos.

No comparto ni el sentido ni la argumentación de la sentencia en cuanto a que los Juicios SUP-JDC-619/2025, SUP-JDC-770/2025 y SUP-JDC-906/2025 eran improcedentes por una inviabilidad de efectos de sus pretensiones. Sobre ello, estimo lo siguiente:

A. Se está interpretando indebidamente la Constitución para restringir derechos; pues no existe base normativa para sostener la inviabilidad de efectos

En mi concepto no existe base normativa alguna, ni expresa ni manifiesta, para desechar los juicios como inviables o sostener que las violaciones son irreparables. Por el contrario, se está interpretando la Constitución para restringir derechos lo cual es contrario al propio artículo primero del texto constitucional y trasgrede la prohibición de interpretar la Constitución para efectos del presente proceso electoral.

De la normativa aplicable, no observo sustento jurídico para establecer que la fecha que tienen los comités para remitir las candidaturas judiciales a los poderes que la postulan hace imposible revisar sus actos.

En la sentencia aprobada se establece que de conformidad con el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general, los Comités de Evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finamente, enviar las listas depuradas a la autoridad que represente a cada Poder para su aprobación y envío al Senado, por lo

¹⁷ Sin dejar de lado que la Sala Superior ha reconocido en su jurisprudencia la existencia de la figura del "interés legítimo" en el marco de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

que se extinguirán una vez que se hayan cumplido sus fines, en términos del punto de acuerdo tercero del Acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo¹⁸.

Al efecto, el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general señala que:

II. [...] Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

[...]

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

Por su parte, el artículo tercero transitorio del Acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, establece que “El Comité de Evaluación goza de plena autonomía para su organización interna y libre determinación, contará con el apoyo del Ejecutivo Federal para la realización de sus fines, y se extinguirá una vez cumplidos los mismos”. Asimismo, en las diversas convocatorias se establecieron fechas límites para el envío de dichas listas.

Desde mi perspectiva, de la lectura del precepto constitucional, así como del artículo transitorio del mencionado acuerdo y de la exigencia de enviar las listas respectivas, en modo alguno se puede extraer que una vez que los Comités remitan los listados correspondientes a cada Poder

¹⁸ Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742106&fecha=31/10/2024#gsc.ta
b=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742106&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0)

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

de la Unión automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas, esto es, de las normas transcritas no se desprende que con el acto de conformación de las listas se impida la restitución de los derechos político-electorales de las personas que pudieron resentir alguna afectación a su esfera jurídica.

Lo que la norma constitucional establece, sustancialmente, son las funciones que los Comités desarrollarán en la integración de las listas, lo cual, si bien incluye la exigencia de enviar los listados, no se advierte que esto se traduzca en la imposibilidad de revisar el proceso para su conformación. Por su parte, la norma del multicitado acuerdo se limita a señalar que el Comité se extinguirá una vez que concluya sus fines, lo cual no imposibilita la reparación de un derecho vulnerado durante el ejercicio de sus funciones. Lo mismo acontece con la fecha límite para enviar los listados, pues esto no se traduce en una imposibilidad de evaluar jurídicamente los actos de los Comités.

En ese sentido, advierto que al no estar expresa la imposibilidad jurídica de revisar las actuaciones de los Comités con posterioridad a que remiten las listas respectivas, considero que se está interpretando la norma constitucional en perjuicio de los derechos político-electorales de las personas aspirantes, lo cual, además constituye una transgresión al mandato constitucional, establecido en el artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que **“Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”**.

B. No existe alguna imposibilidad material para reparar las violaciones reclamadas

Desde mi perspectiva, no es materialmente imposible reunir a los integrantes de los comités ni reponer un procedimiento de insaculación.



Por tal motivo, el argumento de que los comités cumplieron su objetivo y se disolvieron es jurídicamente irrelevante y no justifica negar a las personas el acceso a la justicia.

Si por cualquier circunstancia no pudiera localizarse a los integrantes del Comité, la reparación es materialmente posible a través de un cumplimiento sustituto, tal como lo reconoció el propio criterio mayoritario en el incidente sobre incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

Incluso, el proyecto jamás argumenta porqué sería materialmente imposible reponer aquellas insaculaciones en las que se detectara violaciones trascendentes. Además, faltan casi dos meses para el inicio de las campañas, por lo que en todo ese tiempo puede revisarse si los Comités violaron o no algún derecho fundamental al seleccionar las candidaturas, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en donde se pueden revisar los procesos de selección de candidaturas aún y cuando ya iniciaron las precampañas o campañas electorales.

C. No existe una irreparabilidad jurídica, por lo que la decisión adoptada va en contra de la jurisprudencia de la Sala Superior

El procedimiento en estudio no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación.

Si bien es cierto que la convocatoria general del Senado establece que el cuatro de febrero es la fecha límite para que los comités remitan los listados de candidaturas al Poder que corresponda, ni la Constitución ni la Ley tienen alguna previsión normativa que indique que esa fecha genera un cambio de etapa que haga imposible revisar actos previos a esa fecha.

Por el contrario, ese acto de remisión es jurídicamente irrelevante en términos de reparabilidad, pues la facultad de postular a las candidaturas es de los Poderes. Por lo que la decisión de los comités aún está sujeta a ratificación.

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

Más aun, la regla general sobre irreparabilidad se estableció solo respecto de la jornada electoral. Hay que reconocer que sí resulta altamente gravoso repetir la jornada electoral, en términos económicos, materiales, sociales y políticos. Sin embargo, el acto de selección y o registro de candidaturas no es comparable con el día de las votaciones, al grado de negar el acceso a la justicia.

Por el contrario, esta Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de candidaturas y su registro. En efecto, la jurisprudencia 45/2010¹⁹ de la Sala Superior señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven contra los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables. De igual forma, en la jurisprudencia 6/2022²⁰ se ha reconocido que existen violaciones que son reparables incluso después de la jornada electoral.

Por lo tanto, no observo porqué los actos de selección de candidaturas judiciales, previo a la etapa de registros ante el Instituto Nacional Electoral, resultarían actos que no pueden revisarse solo por el transcurso del procedimiento de remisión de los nombres de las personas a los poderes postulantes. Por ello, considero que con la decisión mayoritaria se está generando un criterio contrario a la propia jurisprudencia de la Sala Superior.

D. El criterio adoptado es contrario a la jurisprudencia obligatoria de la SCJN

La jurisprudencia 61/2004²¹ del Pleno de la SCJN señala que las etapas relevantes del proceso electoral son la de preparación de la elección y la

¹⁹ De rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

²⁰ De rubro "IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.

²¹ jurisprudencia 61/2004 de rubro "INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA



de jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten resolver al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas.

En el caso se cuestionan actos del domingo dos de febrero, y lo que se está proponiendo tres días después (el día de hoy cinco de febrero) es declarar irreparables las violaciones e inviables los juicios. Ni siquiera ha transcurrido el plazo de cuatro días para demandar y a partir de una interpretación restrictiva se está haciendo nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

Esta situación me parece contraria al estándar fijado por el Pleno de la SCJN, al no concederse un plazo razonable para impugnar y desahogar el juicio respecto de un acto, como lo es la determinación de las candidaturas, que para nada puede compararse con el desarrollo de una jornada electoral, máxime que faltan casi dos meses para el inicio de las campañas (treinta de marzo).

E. La decisión adoptada provoca denegación de justicia

Considero que con la decisión mayoritaria se permite la existencia de actos no revisables en sede judicial considerando que las personas solo cuentan con tres días no solo para demandar, sino para solicitar al Tribunal la emisión de una respuesta a su demanda.

Como ya expliqué, la decisión niega el acceso a la justicia cuando:

- Faltan dos meses para el inicio de las campañas y ni si quiera se está dejando correr el plazo de cuatro días para impugnar.
- Los actos que se pide revisar no tienen la dimensión o complejidad de una jornada comicial, como para negar su escrutinio.
- No existe base constitucional manifiesta para negar la revisión.

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

- Se está ampliando una restricción a derechos a partir de aplicar una causa de improcedencia a hipótesis no comparables con las que la generaron.
- Se contravienen los precedentes y criterios obligatorios previos adoptados tanto por la SCJN como por este Pleno.

F. La decisión genera las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano

Ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidatas y la tutela de los derechos políticos y electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial se genera la posibilidad de que se condene a México por incumplir sus deberes constitucionales y convencionales.

La Corte IDH no solo revisa las leyes, sino la interpretación de los tribunales. En este caso, se está generando una interpretación que hace inviable revisar ciertos actos que pueden afectar derechos humanos y que vuelven ineficaz, de forma absoluta un recurso como el juicio de la ciudadanía, en el supuesto que se analiza.

En mi opinión, si se asume que la definición de listas conformadas por los comités es un acto irreparable y, se resuelve, como ocurrió en el presente caso, que el juicio ciudadano en estos casos es improcedente, también se generan las condiciones para que el Estado mexicano no garantice, ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos y electorales ni del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante tribunales que han sido



previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o tribunales competentes”²².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o, inclusive, a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad²³, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, por lo

²² El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²³ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune, supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

tanto, los Estados deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos²⁴.

De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, el juicio ciudadano se declaró improcedente únicamente porque los comités remitieron sus listas a los Poderes postulantes, se genera una situación de denegación de justicia, es decir, de negativa total de acceso a la jurisdicción.

Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo ni efectivo para la defensa de los derechos de las aspirantes a cargos judiciales.

En otras situaciones similares en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad, han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o a la Corte IDH, por ejemplo, en el caso *Castañeda Gutman* y el informe de fondo 10.18025.

En el primer caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

En el segundo caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial al no ofrecer al señor *Castañeda Gutman* un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en

²⁴ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

²⁵ Véase Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique y Gama Leyva, Leopoldo, *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.



específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que solo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

Por esa razón, considero que es necesario permitirles a las demandantes el acceso a la jurisdicción a través del juicio ciudadano, precisamente para que el **Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional.**

En ese contexto, como ya se evidenció anteriormente, el que haya concluido la etapa de definición de los aspirantes a cargos judiciales, no constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de las controversias.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en una inobservancia del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos.

Es preciso tener en cuenta que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y designación, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación.

Este último debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano, considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que se decidieron someter las y los participantes.

De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quienes promueven las impugnaciones y desconoce el mandato del Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.

3.2.1. Estudio de fondo de los asuntos incorrectamente desechados

Ahora bien, dado que no estoy de acuerdo con que los juicios se hayan desechado por inviabilidad de efectos y, por el contrario, porque estimo que son procedentes, entonces considero que se debió estudiar el fondo de las controversias planteadas.

A. Se debieron valorar diversos elementos para evaluar la certeza en el proceso de insaculación respecto a las listas de personas elegibles utilizadas para realizarlo

La parte actora de los Juicios **SUP-JDC-619/2025 y SUP-JDC-770/2025** plantearon a esta Sala Superior su inconformidad en contra del procedimiento de insaculación desarrollado por la Mesa Directiva del Senado, ya que no se publicó una lista previa con los nombres y los



números correlativos que participarían en el sorteo, por lo que hubo una falta de certeza y transparencia. Para resolver el problema que los actores plantean, esta Sala Superior debió considerar lo siguiente:

- **Marco normativo**

Bases generales sobre el desarrollo del procedimiento de selección de candidaturas

El artículo 96 de la Constitución general establece que, de entre otros cargos, las ministras y ministros de la SCJN, así como las magistraturas de Circuito, y las juezas y los jueces de Distrito serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía. En la fracción II del artículo constitucional se detalla parte del procedimiento que ha de seguirse para realizar la elección y, de entre otros aspectos, se señala que:

- El Senado de la República debe publicar una convocatoria general para la integración del listado de candidaturas, las etapas del procedimiento, las fechas y los plazos improrrogables, así como los cargos sujetos a elección.
- Cada Poder de la Federación postulará al número de candidaturas que corresponda a cada cargo, debiendo establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos constitucionales y legales.
- Para ello, cada Poder debe integrar un Comité de Evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
- Los Comités de Evaluación integrarán un listado de –las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en el caso de ministras y ministros, así como de seis personas para cada puesto en el

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

caso de las magistraturas de Circuito y las juezas y jueces de Distrito—, el cual debe ser depurado con posterioridad mediante la insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo.

Por su parte, el artículo 500, párrafo 8 de la LEGIPE establece que una vez que los Comités depuren sus listas mediante insaculación pública, publicarán sus resultados y los remitirán a los órganos superiores de cada Poder para su aprobación. Después, estas postulaciones deberán remitirse al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda.²⁶

Proceso desarrollado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación

Después de que el Senado de la República emitió la convocatoria pública para iniciar los procesos de selección de candidaturas, el pleno de la SCJN emitió el Acuerdo General 4/2024 para integrar su Comité de Evaluación, el cual, posteriormente, emitió la convocatoria dirigida a toda la ciudadanía interesada en participar en su proceso de selección. En lo que interesa de ambos instrumentos normativos para la resolución del caso, se detalló lo siguiente:

- **Elegibilidad:** Después de que se hayan inscrito las personas, el Comité evaluará que éstas hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad. A partir de ello, el 15 de diciembre, el Comité habrá de publicar un listado de las personas consideradas como elegibles por cada cargo, por tipo de órgano, por circuito y por especialidad.
- **Idoneidad:** Una vez concluida la etapa de revisión de la elegibilidad de las personas inscritas, el Comité evaluará la idoneidad de las personas mediante la evaluación curricular, un examen de conocimientos y una entrevista. A partir de esa evaluación, el Comité deberá seleccionar a las diez personas

²⁶ Conforme al artículo 96, fracción III de la Constitución general.



mejor evaluadas para cada uno de los cargos de ministras y ministros de la SCJN, así como las seis personas mejor evaluadas por tipo de órgano, circuito, especialidad y género para los cargos de magistraturas de Circuito y juezas y jueces de Distrito. Dicha lista se ha de publicar el 28 de enero.

- **Insaculación:** A partir de las listas de las personas mejores evaluadas, el 29 de enero, el Comité habría de realizar la insaculación para generar los listados integrados por el número de personas mejor evaluadas del mismo género que corresponda al doble de cargos de la especialidad respectiva.

Una vez obtenidos estos listados por tipo de órgano, circuito, especialidad y género, el Comité conformará las duplas que correspondan, atendiendo al orden alfabético de los apellidos de las personas aspirantes.

- **Aprobación de candidaturas:** El 30 de enero, el Comité habrá de remitir la lista de personas seleccionadas mediante la insaculación, para efecto de que el pleno de la SCJN apruebe los listados a más tardar el 4 de febrero y se envíen al Senado a más tardar el 7 de febrero para integrar la lista de candidaturas final de candidaturas.

Ahora, si bien esas fueron las fases que el Poder Judicial previó para el desarrollo de su proceso de selección de candidaturas, **el Comité de Evaluación solo llevó a cabo la revisión de la elegibilidad de las personas inscritas ante él y publicó la lista de personas elegibles respectiva**, pues suspendió sus labores mediante los acuerdos dictados el 7 y 9 de enero y, aunque en el Juicio SUP-JDC-8/2025, esta Sala Superior ordenó al Comité a que reanudara sus labores, esto no sucedió.

Fue así como se abrieron unos incidentes de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio referido, en los cuales esta Sala Superior resolvió que, ante la falta de acatamiento por parte del Comité del Poder Judicial para reanudar sus labores, se debía vincular a la Mesa Directiva del Senado de la República para sustituir al Comité y realizar la

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

insaculación de las personas declaradas como elegibles, conforme a las bases siguientes:

- Se debe emitir un acuerdo, medidas y lineamientos necesarios en el que se determinen las áreas y funcionarios autorizados, así como lugar, fecha y hora para realizar el procedimiento, únicamente respecto de aquellos cargos en los que existan más postulantes del número de duplas o ternas que corresponda, en el entendido que en aquellos casos en los que no exista el número de aspirantes necesarios, éstos pasarán directamente a la boleta correspondiente.
- Para la ejecución de la insaculación **se debe tomar en cuenta: a) el listado con los folios y nombres de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y que fueron avalados por el Comité de Evaluación responsable, y b) así como aquellas personas que por determinación de la Sala Superior se haya ordenado su inclusión en la lista correspondiente;** información que sería remitida al Senado por medio de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior.
- El procedimiento de insaculación debe ser continuo, público y transparente a fin de generar los listados de ternas y duplas que serán sometidos a consideración del pleno de la SCJN, el cual debe ajustarse a lo previsto en la Base Decimoquinta de la Convocatoria del Comité del Poder Judicial (referente a la etapa de insaculación).
- El proceso debe realizarse a más tardar el 31 de enero y se conformará de inmediato la lista de personas insaculadas ajustada al número de postulaciones para cada cargo, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género. La lista se publicará en los medios electrónicos que la Mesa Directiva determine.
- Se deben remitir los listados a la Suprema Corte para que las apruebe hasta antes del 6 de febrero y, en caso de que no se



pronuncie, se entenderán aprobados por la inactividad de esa autoridad. En este último supuesto, el Senado podría remitir de manera directa a las candidaturas insaculadas al Instituto Nacional Electoral.

En respuesta a esa orden, la Mesa Directiva emitió el acuerdo mediante el cual instrumentó el proceso de insaculación²⁷. En éste, se determinó que el procedimiento de insaculación se llevaría a cabo el jueves 30 de enero a partir de las 12:00 horas, en el Salón de Sesiones del Senado de la República. En el procedimiento, se tomaría en cuenta:

- El listado de cargos a renovarse conforme a la convocatoria emitida por el Senado el 15 de octubre de 2024.
- **El listado con los folios y nombres que cumplieron con los requisitos de elegibilidad avalados por el Comité del Poder Judicial, publicados el 15 de diciembre.**
- **El listado con la información que remita la Secretaría General de Acuerdos sobre las personas que se haya ordenado incluir en la lista de personas elegibles.**
- La insaculación se realizará únicamente respecto de aquellos cargos en los que existan más postulantes que el número de duplas o ternas.
- El procedimiento será continuo, público y transparente, transmitido por el Canal del Congreso y diversas plataformas digitales, contando con la presencia de un notario público.
- Se observará la paridad de género y la especialidad.

Además, se determinó la metodología para llevar a cabo la insaculación:

- Estarán las personas integrantes de la Mesa Directiva, pudiendo asistir las personas senadoras y medios de comunicación.
- Al frente del presídium, se colocarán dos urnas y una serie de esferas a las que se asignará número consecutivo. El presidente explicará el objeto de trabajo, donde destacará aquellos cargos en

²⁷ Véase en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-01-28-1/assets/documentos/Acuerdo_MD_Insaculaci%C3%B3n_28012025.pdf

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

los que no será necesario realizar el procedimiento, los cargos en los que será necesario, precisando si la insaculación será exclusivamente de un género y **cuyos listados estarán a la vista de todos en las pantallas del Salón, según vayan siendo utilizados**. Posteriormente, se informará sobre el orden de la insaculación.

- Se iniciará la insaculación, destacando el órgano jurisdiccional del que se trate y el género de las personas. Se introducirán a la urna las esferas con el número de asignación, mostrando a la vista que no haya números repetidos y se girará por un tiempo prudente.
- Se seleccionará aleatoriamente una esfera, lo que representará que la persona a quien se le haya asignado dicho número será integrada a los listados.

Una vez efectuada la totalidad de las insaculaciones, la Mesa Directiva conformará de inmediato la lista, la publicará en el DOF y remitirá los listados a la Suprema Corte para su aprobación.

- **Estándar para resolver los casos**

Este órgano jurisdiccional debió revisar si hubo elementos suficientes para determinar si la Mesa Directiva garantizó las condiciones de certeza y transparencia suficientes sobre las listas de las personas elegibles que fueron consideradas para los sorteos respectivos.

El principio de certeza en materia electoral consiste, fundamentalmente, en que las personas participantes conozcan las reglas que integran el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al poder público, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.²⁸ Por su parte, el principio de transparencia puede entenderse como la obligación de dar publicidad

²⁸ Véase la Jurisprudencia 98/2006 del Pleno de la SCJN y de rubro **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.



a las deliberaciones y los actos relacionados con las atribuciones de las autoridades.²⁹

Ahora bien, se debió considerar que tanto las personas elegibles como la autoridad responsable tuvieron el conocimiento previo de que el ejercicio de insaculación se basaría tanto en la lista de las personas elegibles que fueron así consideradas por el Comité del Poder Judicial, así como en la lista de casos en los cuales este órgano jurisdiccional revocó la exclusión de ciertos perfiles que al final sí eran elegibles y, por lo tanto, se debían incluir en la lista correspondiente.

Es decir, las personas y la autoridad involucradas tenían el conocimiento cierto sobre las listas o la información que podría ser considerada para realizar la insaculación. Si bien no se advierte que la Mesa Directiva haya publicado una lista que conglomere toda la información de las personas elegibles, ello obedeció a que el día anterior y en momentos cercanos a la realización del sorteo, la autoridad recibió información sobre las personas que debían incluirse en la lista de personas elegibles a sortear.

A partir de ello y dada la cercanía de la fecha límite para el desarrollo del proceso de selección de las candidaturas, la autoridad tenía cierto margen de actuación para que durante la insaculación se empatara la información de la lista de las personas elegibles publicada por el Comité del Poder Judicial con aquella derivada de las sentencias de esta Sala Superior en las cuales se ordenó la inclusión de algunos perfiles que fueron indebidamente descartados.

No obstante, si bien la autoridad tenía ese margen de maniobra, éste no puede entenderse como un permiso abierto para no observar los principios que rigen la materia electoral, pues éstos deben permear en todos los actos que lleven a cabo los sujetos o las autoridades obligadas.

En ese sentido, de entre los elementos que se debieron considerar para evaluar el desarrollo de la insaculación, se encuentran: **el hecho de que**

²⁹ Véase el artículo 8, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

la Mesa Directiva previó la realización del proceso de manera pública y a través de los canales oficiales de difusión, la exposición de las listas de las personas a insacular en las pantallas del propio recinto del Senado, así como la presencia del Notario Público 35 para dar fe de todo lo realizado en el proceso.

Además, se debió requerir la información al Senado de la República sobre las listas que consideró para realizar los sorteos respecto a los cargos judiciales en cuestión, para así corroborar si los números insaculados correspondieron a los nombres de las personas asentados consecutivamente en ellas. Este último elemento es fundamental para el examen del proceso, pues la certeza en su desarrollo se puede tener por garantizada en el escenario de que se tenga cierta seguridad sobre sus resultados, teniendo en cuenta el margen de actuación que tenía la autoridad responsable, así como el principio general sobre que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.³⁰

B. Se debió confirmar la insaculación realizada por la Mesa Directiva, en lo que fue materia de impugnación en el Juicio SUP-JDC-906/2025

La parte actora del Juicio **SUP-JDC-906/2025** se inconforma con el sorteo de las candidaturas al cargo judicial al que aspira porque no se resolvió el recurso que interpuso para inconformarse con el hecho de que el Comité Judicial lo haya descartado de la lista de personas elegibles y, por ello, no pudo participar en el proceso. Dicho agravio es **infundado**, pues la situación jurídica del actor quedó resuelta en el Juicio SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el cual se confirmó la exclusión del actor de la lista de personas elegibles; por lo tanto, fue correcto que no se le considerara en el proceso de insaculación.

³⁰ Véase la Tesis XLV/98 de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-619/2025 Y
ACUMULADOS**

4. Conclusión

Por las razones expuestas, presento este **voto particular** respecto de los Juicios SUP-JDC-619/2025, SUP-JDC-770/2025 y SUP-JDC-906/2025, al estimar que no existe una inviabilidad de efectos como se sostuvo en la sentencia y, por lo tanto, se debió estudiar el fondo de las controversias. Por otra parte, respecto al Juicio SUP-JDC-788/2025 presento un **voto concurrente**, porque coincido con el desechamiento del medio de impugnación, pero por una razón distinta, la cual consiste en que la actora carece de interés jurídico para impugnar.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.